

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-
53/2019

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹ a través de su apoderado legal, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente **TET-AP-02/2019-II**, que confirmó el acuerdo CE/2019/018 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente se podrá citar como partido o instituto político o por sus siglas PRI.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente podrá referirse como IEPCT o Instituto local.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	5
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
CUARTO. Análisis de fondo	14
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que los argumentos desarrollados en la demanda no controvierten la sentencia recurrida por vicios propios, por lo que resultan inoperantes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acción de Inconstitucionalidad 100/2018. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de Inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, en las que se declaró la invalidez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual,

disminuía a 32.5% el factor porcentual para calcular el financiamiento público local destinado a las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

2. Decreto 124. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve se publicó en el Suplemento “D” del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el Decreto 124, en el cual, el Congreso del Estado reformó el párrafo primero y el inciso a), de la fracción VIII, apartado A, del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; disminuía a 32.5% el factor porcentual para calcular el financiamiento público local destinado a las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales y nacionales.

3. Acuerdo CE/2019/018. El diecisiete de octubre del año en curso, se aprobó mediante sesión extraordinaria y por votación unánime de las consejeras y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el monto y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, permanentes específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2020.

4. Recurso de Apelación. Inconforme, el veintidós de octubre, el partido actor presentó demanda a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local ante el Tribunal local, por el cual recurrió el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, misma que fue radicada en el expediente TET-AP-02/2019-II.

5. Acto Reclamado. El seis de diciembre de dos mil diecinueve el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente TET-AP-02/2019-II, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo CE/2019/018.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. Inconforme con la citada determinación, el trece de diciembre del año en curso, el PRI a través de su apoderado legal presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

7. Recepción y turno. El dieciséis de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JRC-53/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es

competente para conocer y resolver el presente asunto: 1) por materia, en virtud de tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo por el cual, el Instituto local aprobó los montos y distribución de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2020 en dicha entidad federativa; y 2) por territorio, toda vez que el estado de Tabasco forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186 fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. Se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos, 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso a), tal como se explica.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta

como su apoderado legal en Tabasco; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio, así como los preceptos presuntamente violados.

13. Oportunidad. Se satisface el presente requisito en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el seis de diciembre y notificada personalmente al partido actor el nueve de diciembre siguiente⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de diciembre; por ende, si la demanda se presentó el último día del plazo correspondiente, resulta evidente que se promovió de manera oportuna.

14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos. El primero de ellos, porque el juicio es promovido por parte legítima al tratarse del partido político Revolucionario Institucional.

15. En relación con el segundo de los requisitos, Juan Carlos Silva Castillo acredita su personería para representar al PRI ante esta Sala Regional con el instrumento notarial 167/2019 que certifica el testimonio de la escritura número veinte mil setecientos veintiuno, volumen cincuenta y cinco protocolo abierto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve de la notaria uno de Tabasco, en el que consta que Pedro Gutiérrez Gutiérrez, en su calidad de apoderado y Presidente del Comité Directivo del PRI en dicha entidad federativa, otorgó poder general en favor de Juan Carlos Silva Castillo, en

⁴ Cédula consultable a foja 195 del cuadernillo accesorio Único al expediente en que se actúa.

su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia, con facultades, entre otras, para:

*“a) Interponer y desistirse de cualquier juicio o recurso, e inclusive de amparo y procedimientos laborales, ante cualquier autoridad civil, administrativa, fiscal, **electoral**, judicial, laboral, en asuntos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco”.*

16. En dicho sentido, se actualiza la representación prevista en el inciso d) del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que del mismo instrumento se aprecia que el sustento para la delegación realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal deriva, a su vez, del poder general que le otorgó el partido actor a través de su Secretaria Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional y apoderada general del partido,⁵ quien cuenta con facultades estatutarias para representar al Partido ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas⁶.

17. En ese tenor, se advierte que la delegación de poder realizada en favor del Presidente del Comité Directivo Estatal le otorgó facultades, entre otras, para interponer y desistirse de cualquier juicio o recurso ante cualquier autoridad judicial o electoral⁷, representar al Comité Directivo Estatal del PRI ante toda clase de autoridades judiciales con todas las facultades

⁵ Conforme a la escritura ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro del libro cuatro mil doscientos cuarenta y uno de la notaría cincuenta y cuatro de la Ciudad de México.

⁶ Conforme a la fracción III del artículo 99 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

⁷ Conforme la Cláusula PRIMERA, inciso a) de la escritura 165,464.

de apoderado general para pleitos y cobranzas⁸, así como para otorgar poderes generales y especiales, revocar unos y otros, así como sustituir total o parcialmente sus facultades⁹.

18. Ante dicho panorama, se acredita la cláusula especial que permite al Presidente del Comité Directivo local delegar la representación que le fuera otorgada por una persona autorizada por los estatutos del partido actor, en favor de quien suscribe la demanda por la que se formó el juicio en que se actúa¹⁰, por lo cual, es dable reconocer su personería para promover ante esta Sala Regional¹¹.

19. Lo anterior se refuerza además, porque el artículo 139 de los Estatutos del PRI establece que las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional serán aplicables a los Comités Directivos Locales, y en el caso quien promueve cuenta además con el carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco.

20. Interés jurídico. El actor controvierte la resolución del Tribunal electoral local que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local la cual determinó los montos de financiamiento

⁸ Conforme la Cláusula SEGUNDA, inciso b) de la escritura 165,464.

⁹ Conforme la Cláusula SEXTA de la escritura 165,464.

¹⁰ Al tenor de la tesis aislada de la Octava Época, de rubro: "PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLAUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO." Consultable en el Tomo XI, febrero de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, con registro 214448; así como en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹¹ Refuerza lo anterior el contenido esencial de la tesis LVI/2001de rubro: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO." Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 115; así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

público que corresponderán a cada instituto político con registro o acreditación en el estado de Tabasco para el ejercicio 2020.

21. El requisito en comento se encuentra satisfecho pues el promovente argumenta que la sentencia es incorrecta al confirmar una determinación del instituto local que, en su consideración, carece de debida fundamentación.

22. En ese sentido, considera que la reducción del presupuesto que implica tomar como base el 32.5% y no el 65% de la Unidad Medida de Actualización, causa perjuicio a su representada y sus militantes, al impedir el desarrollo de sus actividades ordinarias y los actos preparatorios del proceso electoral que inicia en los últimos meses del año dos mil veinte, además de violentar los principios de legalidad y equidad.

23. Así, se surte el requisito en análisis, al controvertirse una determinación judicial que confirmó un acto relacionado con las prerrogativas de los institutos políticos, entre ellos el partido actor, en el estado de Tabasco. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹².

24. **Definitividad y firmeza.** En la legislación aplicable no está previsto ningún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional federal

¹² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada; además, conforme al artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable en Tabasco, las sentencias que emita su Tribunal electoral serán definitivas en el ámbito estatal.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"¹³.

26. Asimismo, están colmados los requisitos especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 86, apartado 1, mismos que se enlistan enseguida.

27. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE

¹³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%2023/2000>.

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”¹⁴.

29. Así, el aludido requisito debe considerarse satisfecho cuando en el juicio se alega la violación a disposiciones y principios constitucionales que rigen los procesos electorales, tal como acontece en el caso pues el partido actor señala que se violentan en su perjuicio los artículos 41, párrafo segundo, Base II, párrafo segundo, inciso a) y c); artículo 73, fracción XXIX-U; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

31. Tal requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección, de conformidad con la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=%202/97>.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”¹⁵.

32. En el caso, como se señaló, el actor impugna la sentencia que confirmó el acuerdo por el que se establecieron los montos de financiamiento público local que corresponderán a los institutos políticos en el estado de Tabasco para el año dos mil veinte, y de ser cierto el posicionamiento del actor, la reducción de presupuesto podría incidir en los actos preparatorios del proceso electoral 2020-2021 que inicia en los últimos meses del año dos mil veinte.

33. De ahí que sea necesario dilucidar la controversia planteada, ya que es desde el acuerdo confirmado que se establece el presupuesto con que funcionan los institutos políticos a nivel local durante todo el año.

34. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Esta exigencia consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

35. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el presente juicio de revisión constitucional electoral

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%2015/2002>.

puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, porque las ministraciones de financiamiento público aprobadas por el Instituto local en favor de los partidos políticos con registro o acreditación local serán entregadas conforme a los montos y distribución establecidos en el acuerdo cuya confirmación se reclama, a partir del mes de enero del año dos mil veinte.

36. Por estas razones, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

37. Previo al análisis de fondo, debe destacarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

38. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Análisis de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología

42. El partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia reclamada y se dicte una sentencia favorable al principio de supremacía constitucional, ya que, en su consideración, el acto confirmado asignó un monto menor al financiamiento local que le corresponde como partido político nacional, lo cual, incide en el desempeño de las actividades tendientes al cumplimiento de sus fines constitucionales.

43. De la demanda se advierten manifestaciones que el partido actor presenta como agravios, a saber:

- En el acuerdo por el que se establecieron los montos del financiamiento público de los partidos políticos en el estado de Tabasco se asignó un monto menor al que le corresponde a su representada, se incide en el desempeño de las actividades para las que fueron creados los partidos políticos.
- En el artículo 41 de la CPEUM dispone la prevalencia del financiamiento público sobre el privado como una forma de garantizar que los partidos cuenten con elementos necesarios para desempeñar sus actividades.
- El financiamiento público sólo se pierde con el registro y se mantiene el derecho a recibirlo cuando se obtiene al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
- Conforme al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, para el financiamiento público se calcula un monto total con base en el resultado de multiplicar el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor de la

Unidad Medida de Actualización, por el total de personas inscritas en el Padrón electoral; mismo que debe ser entregado por el Instituto Nacional Electoral en ministraciones mensuales.

- El artículo 116 de la CPEUM establece que las entidades federativas deben aplicar la misma fórmula para calcular el financiamiento público ordinario que corresponderá a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local, es decir, un monto total calculado a partir del resultado de multiplicar el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor de la Unidad Medida de Actualización, por el total de personas inscritas en el Padrón electoral de la entidad.
- Las entidades federativas también tienen que respetar las reglas federales para la asignación de financiamiento, **por lo que el legislador local determinó indebidamente el parámetro y base para cuantificar el financiamiento público de los partidos nacionales y locales** de una forma distinta al texto constitucional.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que no existe libertad configurativa para que las entidades federativas para determinar el monto del financiamiento público que debe asignarse a los partidos políticos nacionales a nivel local.

44. En ese sentido, atento a lo apuntado en el Considerando anterior, previo al análisis de los agravios, será necesario advertir el actuar de la autoridad responsable para contrastar si los argumentos de agravio se encaminan a controvertir la

sentencia por vicios propios, ya que de lo contrario resultarían inoperantes.

II. Razonamientos de la responsable

45. El Tribunal local analizó los planteamientos de la demanda, y calificó improcedente el análisis abstracto de constitucionalidad que en su consideración planteó el partido actor, al ser competencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que desechó parcialmente la demanda respecto al Decreto 124 emitido por el Congreso del Estado de Tabasco.

46. Posteriormente, al advertir que los argumentos relacionados con los efectos de la disminución del presupuesto de los partidos políticos no estaban encaminados a controvertir el acuerdo controvertido por vicios propios, los declaró inoperantes y en consecuencia confirmó el acto reclamado.

III. Consideraciones de esta Sala Regional

47. Los argumentos que el partido actor presenta como agravios resultan **inoperantes** para controvertir las razones que motivaron la sentencia impugnada, y por tanto lo correspondiente será **confirmar** el acto reclamado por las razones que se exponen a continuación.

48. Las manifestaciones que realiza el partido actor ante esta instancia se advierten como la referencia del marco normativo general y constitucional que regula el financiamiento público de los partidos políticos nacionales y locales, que en forma alguna controvierten la sentencia impugnada por vicios propios.

49. En efecto, la sentencia del tribunal local tiene dos calificaciones de los agravios presentados ante su instancia, cuyo análisis o tratamiento debe ser combatido ante esta Sala Regional para que sea posible dirimir si se encuentran fundados o no, y en consecuencia tomar la determinación correspondiente.

50. Sin embargo, en el caso no se advierte agravio alguno en que se presenten razones contrarias a las que motivaron el desechamiento parcial de la demanda local por controvertir de manera abstracta una disposición constitucional del estado de Tabasco al ser competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

51. Tampoco se advierte argumentación que controvierta la calificación como inoperante de los agravios relacionados con la supuesta vulneración de las funciones y militancia del actor.

52. Por el contrario, en la demanda federal el partido actor plantea de manera dogmática la disminución en la base para calcular el financiamiento público a nivel local, sin controvertir de forma alguna la sentencia que impugna.

53. No es suficiente para esta Sala Regional que el partido actor refiera de manera abstracta lo que en su consideración implica la jerarquía normativa aplicable para la asignación y distribución de financiamiento local de los partidos políticos nacionales en la entidad federativa en comento, atento a lo que plantea como principio de supremacía constitucional, si en la especie no refiere los motivos de disenso con la

metodología, calificación o inatención de los agravios postulados ante el Tribunal local.

54. En esa tónica, para que los agravios presentados ante esta instancia fueran operantes y atendibles en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, tendrían que controvertir las razones por las que la responsable consideró que el planteamiento local se trataba en parte de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, por qué no se trataba de una solicitud abstracta de control constitucional.

55. Asimismo, de considerar que el marco normativo que eleva ante esta instancia no fue atendido en la instancia local, se deberían presentar argumentos que denoten la inobservancia de hechos o normas que, de ser correctamente consideradas, interpretadas o aplicadas, hubieran llevado a la responsable a resolver de manera favorable a los intereses de quien le instó.

56. Sin embargo, se advierte que la construcción argumentativa de la demanda se enfoca a evidenciar una supuesta incompetencia de los congresos de las entidades federativas para determinar las bases de cálculo del financiamiento público de los partidos políticos a nivel local.

57. Situación que en un momento dado sería competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, de cuestionarse un caso concreto de aplicación, podría ser objeto del control difuso de convencionalidad, pero tal planteamiento no se advierte en la demanda local, ni tampoco se articula ante

esta instancia la forma en que fue enarbolado el argumento y por tanto omitido por el Tribunal responsable.

58. Asimismo, resulta evidente de la demanda que el partido actor refiere tesis aisladas¹⁶ y de jurisprudencia¹⁷ que en su consideración apoyan los argumentos que presenta como agravios federales, pero de forma alguna los articula con la justificación de la sentencia controvertida, es decir, de qué manera su contenido, de haber sido correctamente considerado o aplicado, hubiera llevado a la responsable a tomar una determinación distinta.

59. Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la argumentación presentada ante esta Sala Regional resulta inoperante para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, toda vez que no se articula de forma alguna cómo la responsable dejó de atender la normativa, criterios o resoluciones que el partido alega.

60. En dicho sentido, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia controvertida.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

¹⁶ XI/2012 de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS" y XLIII/2015 de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL, PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN", consultables en los sitios electrónicos: <https://www.te.gob.mx> y <https://www.te.gob.mx>

¹⁷ 9/2004 "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.", consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

trámite y sustanciación del juicio, se agreguen al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** al partido actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

MAGISTRADO

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ